



AMPLÍAN PEDIDO DE PROCESAMIENTO.

Señor Juez:

ENRIQUE JOSÉ SENESTRARI, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba; MARÍA ALEJANDRA MÁNGANO, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX); y DIEGO A. IGLESIAS, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR), en el marco de la **causa FCB n° 3 [REDACTED]/2019** (caso Coirón n° 2 [REDACTED]/2019), a V.S. decimos:

I. OBJETO:

De conformidad con la presentación ya efectuada en estos autos y lo dictaminado en esas ocasiones respecto de la situación procesal de [REDACTED], como así también teniendo presente que se ha incorporado en autos el informe solicitado oportunamente a la titular del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, entendemos que **debe ampliarse el pedido de procesamiento que ya ha efectuado** este Ministerio Público Fiscal respecto de los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

En tal sentido, los elementos recabados en autos, especialmente el estudio que ha confeccionado el personal del Programa referido, permite sostener que también incurrieron en la captación de la nombrada [REDACTED] con fines de explotación y que ese objetivo de materializó en el traslado del material estupefaciente que fue secuestrado en su poder, para lo cual se valieron de su alto grado de vulnerabilidad y de medios intimidantes.

De esta forma, por los argumentos ya expuestos en su momento y en base a los que habremos de señalar en esta oportunidad, entendemos que corresponde dictar sus respectivos procesamientos por considerarlos **coautores** del **asociación ilícita**, en calidad de **miembros**, en **concurso real** con el de **tráfico ilícito de estupefacientes –en la modalidad de comercio-, agravado por haber mediado intimidación**, en carácter de **coautores**, en **concurso ideal** con el de **trata de personas**, agravada haberse **aprovechado de la vulnerabilidad de víctima**, por haber mediado **amenazas** y por haberse **concretado su explotación** (artículos 45, 54, 145 bis, 145 ter, inciso 1 y antepenúltimo párrafo, y 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación; artículos 5, inciso “C”, 11, inciso “B”, de la ley 23737).

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta el sobreseimiento adoptado por el señor Juez respecto de [REDACTED], consideramos que también deben dictarse las medidas de abordaje pertinentes de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título II de la ley 26364 -modificada por la ley 26842-

II. LOS IMPUTADOS:

1. [REDACTED] -alias "[REDACTED]" o "[REDACTED]", titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED], nacido el [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad argentina, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], que sabe leer y escribir, quien refirió haber cursado hasta séptimo grado del ciclo primario, con domicilio en el inmueble de la calle [REDACTED], intersección con [REDACTED], Tartagal, provincia de Salta, detenido a exclusiva disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba en el Complejo Carcelario "Reverendo Francisco Luchesse" del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba-.

2. [REDACTED] [REDACTED] -alias "[REDACTED]", titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED], nacido el [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad argentina, hijo de [REDACTED], que sabe leer y escribir, quien refiere haber cursado hasta séptimo grado del ciclo primario, con domicilio en la calle [REDACTED], Tartagal, provincia de Salta, detenido a exclusiva disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba en el Complejo Carcelario "Reverendo Francisco Luchesse" del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba-.

3. [REDACTED] -titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED], nacido el [REDACTED], de nacionalidad argentina, hijo de [REDACTED], con estudios secundarios completos, que sabe leer y escribir, con estudios secundarios completos, con domicilio en la calle [REDACTED], Tartagal, provincia de Salta, detenido a exclusiva disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba en el Complejo Carcelario "Reverendo Francisco Luchesse" del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba-.

4. [REDACTED] -titular del documento nacional de identidad n° [REDACTED], nacido el [REDACTED], de nacionalidad argentina, hijo de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], que sabe leer y escribir, con estudios primarios completos, con domicilio en la calle [REDACTED], ciudad de Córdoba, provincia homónima, detenido a exclusiva disposición del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de



Córdoba en el Complejo Carcelario “Reverendo Francisco Luchesse” del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba -.

III. LOS HECHOS ATRIBUIDOS.

Se le imputó a los nombrados los siguientes sucesos con relevancia penal:

PRIMERO.

Desde fecha no determinada, pero al menos desde el 24 de julio de 2019 *-inicio de los presentes autos-*, los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], valiéndose de una estructura jerárquica conformada y de roles que desarrollaban, tomarían parte de una asociación criminal dedicada a la realización de actividades relacionadas principalmente con el tráfico ilícito de estupefacientes en sus diferentes etapas *-desde su obtención, guarda, transporte hasta su comercialización a otros grupos criminales para continuar la cadena de distribución-*, como así también a la comisión de otras conductas de corte delictivo para asegurar y facilitar esos fines.

Entre tales conductas se encuentra la de captar personas cuyas características personales y condiciones sociales, económicas, culturales y familiares, le permitiera al grupo criminal, mediante el abuso de esa situación y mediando amenazas, utilizarlas servilmente para funcionar en calidad de “mulas” (transportistas), asumiendo estas víctimas involuntariamente los riesgos de ser descubiertas en pleno despliegue de la actividad ilegal, mientras los victimarios eludirían tales situaciones mediante esa maniobra.

Para concretar las actividades ilícitas referidas, usarían los medios a su disposición para obtener el material estupefaciente *-cocaína-*, almacenarlo en la localidad de Tartagal, provincia de Salta, y luego transportarlo a distintos puntos del país, como ser la Ciudad de Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, valiéndose para ello de distintas mujeres que officiarían de “mulas”.

En algunos casos, algunas de ellas serían previamente captadas y utilizadas de modo servil, aprovechándose de su alto grado de vulnerabilidad.

En cuanto a las funciones asumidas por cada uno de los imputados, [REDACTED] y [REDACTED] tendrían un rol preponderante y coordinarían el accionar del resto del grupo criminal, abocándose junto con [REDACTED] a conseguir los narcóticos luego comercializados por la organización.

[REDACTED] y [REDACTED] serían los responsables del traslado de los narcóticos hasta el destino acordado, realizando las tratativas pertinentes con los eventuales adquirentes.

En orden a lograr ese cometido, se valdrían de un grupo de mujeres *-que no formarían parte de la empresa delictiva-* que se encargarían de transportar los alcaloides disimulados en su equipaje, mientras [REDACTED] y/o [REDACTED] supervisarían el trayecto recorrido, absteniéndose de tomar contacto con la sustancia transportada. En algunos casos, imposibilitarían material y psicológicamente a la “mula” de desistir de su accionar e interrumpirlo.

Al respecto, la investigación, además de las numerosas tratativas y coordinaciones desplegadas entre los imputados para la realización de los planes delictivos, permitió corroborar hasta el momento que el grupo delictivo organizó, coordinó y financió dos envíos de alcaloides que fueron interceptados.

SEGUNDO (reformulación del hecho acusatorio de autos “GAP 6 [REDACTED]/2019”).

Primer envío:

En el contexto descripto en el hecho que antecede, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *-sin descartarse la intervención de otros sujetos-*, habrían contactado a [REDACTED], para que transporte estupefacientes desde Salta hasta la ciudad de Buenos Aires.

Este viaje se concretó el 25 de septiembre de 2019, por parte de [REDACTED], quien transportó desde la localidad de Tartagal, provincia de Salta, hasta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **2470 gramos de cocaína**, distribuida en cuatro (4) “panes” o “ladrillos”, suceso que tuvo lugar en la calle [REDACTED] de esa ciudad y se registró bajo el **sumario n° 3 [REDACTED]/2016 (GAP 6 [REDACTED]/2019)**, de trámite ante la Fiscalía Penal en lo Contravencional y de Faltas n° 25 de aquella localidad.

Se constató mediante la investigación desplegada que [REDACTED] acompañaba a la nombrada, presumiblemente cumpliendo el rol de supervisión previamente descripto.

TERCERO (reformulación del hecho acusatorio atribuido a [REDACTED] en autos “FCB n° 3 [REDACTED]/2019”).

Segundo envío:

En el contexto descripto en el hecho nominado “primero”, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] *-sin descartarse la intervención de otros sujetos-*, habrían captado a [REDACTED], aprovechándose de su vulnerabilidad y mediante el uso de amenazas, y habrían dispuesto que transporte entre sus pertenencias **1641 gramos de cocaína** compactada en cuatro (4) envoltorios en forma de “panes” o “ladrillos”, desde la localidad de Tartagal, provincia de Salta, hasta la Ciudad de Córdoba, acompañada de [REDACTED]



██████████, quien asumió en principio el rol de supervisor del transporte, sin tomar contacto con la sustancia ilícita.

Para ello, le abonaron el pasaje y le ofrecieron cierta contraprestación en dinero a pagar una vez cumplida la tarea.

El envío impuesto a ██████████ se materializó el 2 de octubre de 2019, oportunidad en que los prevenidos transportaron desde Tartagal hasta la terminal de ómnibus de esta ciudad la cantidad de estupefacientes referida, utilizando para ello de modo servil como “mula” a la nombrada, quien durante el trayecto del viaje, custodiada por ██████████, se encontraba desprovista de dinero y teléfono celular.

Al arribar ██████████ y ██████████ a esta ciudad, personal policial le incautó a esta última el estupefaciente que cargaba en su mochila, lo que motivó su inmediata detención, mientras que ██████████, quien cargaba consigo un aparato celular y la suma de cuatro mil pesos (\$4000), siguió su camino, siendo luego demorado y detenido.

IV. LOS DESCARGOS.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, los imputados tomaron conocimiento de los hechos imputados, de las pruebas obrantes en su contra y del derecho que les asiste a negarse a declarar, previa celebración de la audiencia con sus respectivas defensas a la alude el artículo 197 del mismo cuerpo de normas.

En tal sentido, los causantes ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ negaron la imputación e indicaron que no formularían otra declaración.

V. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A través de los elementos de prueba reunidos en autos, se pudo establecer que para llevar a cabo las maniobras de tráfico ilícito el grupo criminal se valía de distintas mujeres que eran las encargadas de realizar los transportes de droga, tanto a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como a la Ciudad de Córdoba, verificándose tales circunstancias a través de las aprehensiones de ██████████ y ██████████ respectivamente.

Además, se logró determinar que, en algunos casos, las personas utilizadas por el grupo criminal para concretar el traslado del material estupefaciente presentaban un alto grado de vulnerabilidad, que fue aprovechado a los fines de concretar la distribución onerosa de la droga.

Asimismo, se pudo precisar que utilizaron, en algunas ocasiones, medios intimidantes contra la persona que asumía el traslado de los alcaloides, como ocurrió en el caso de [REDACTED].

En ese contexto, corresponde tratar las probanzas colectadas que permiten afirmar la concreción de las maniobras de trata y la intervención de los imputados en ellas, que imponen decretar sus procesamientos también por esos sucesos de corte criminal (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

En esa dirección, conviene poner de relieve que los aspectos que hacen a la existencia de la organización criminal y a las maniobras de tráfico ilícito organizadas develadas en estos autos ya fueron objeto de tratamiento en su momento, a través del dictamen pertinente, por lo que corresponde analizar en esta instancia sólo las circunstancias que se relacionan con la captación de [REDACTED] para concretar el traslado de la droga que fue incautada en su poder.

De esta forma, cabe recordar que en el marco de las actividades de distribución de drogas que llevó a cabo la organización criminal se advirtieron diversas conversaciones telefónicas que sugerían la utilización de mujeres para trasladar los narcóticos (ver informe elevado por las autoridades de la Unidad de Operaciones Antidrogas de la Gendarmería Nacional el 3 de octubre de 2019).

Así, se registró un diálogo mantenido el 25 de septiembre de 2019 entre los abonados n° [REDACTED], usado por [REDACTED], y [REDACTED], utilizado por [REDACTED] -en ese entonces sólo conocido como "[REDACTED]" o "[REDACTED]"-, en el que hacían mención a un posible envío de drogas hacia la Ciudad de Córdoba, como así también al valor de los estupefacientes, a su calidad y a otras cuestiones relacionadas con su distribución (informe elevado el 3 de octubre de 2019).

En ese marco, resulta relevante señalar que ambos hacían mención a "*minas*", es decir, mujeres que se encargarían de transportar la droga hasta su destino -utilizadas como "*mulas*"-. De la misma forma, conversaron sobre la percepción de trescientos mil pesos (\$300.000) y sobre la ganancia de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000) como resultado de la operación ilícita que llevarían adelante.

Concretamente, [REDACTED] le manifiesta a [REDACTED] "*Y bueno, que nos den trescientas lucas [REDACTED], pero por lo menos para... ya te vas vos de vuelta con ciento veinticinco mil pesos de última, porque le sacamos la plata de las minas... y coso ¿Entendés?*". En otro pasaje del diálogo indican que si "*...las minas de acá...*" no querían realizar el viaje, tenían a disposición otras para la tarea ilícita, de lo que se desprende la fungibilidad de las mujeres que serían usadas para perpetrar la maniobra (ver informe elevado el 3 de octubre de 2019).



Mediante las actuaciones elevadas por las autoridades de la Unidad de Operaciones Antidrogas el 7 de octubre de 2019, se informó sobre la posible detención de [REDACTED] en la Ciudad de Córdoba a raíz de un procedimiento llevado a cabo por las autoridades de la Fuerza Policial Antinarcotráfico. En esa ocasión, el 2 de octubre de 2019, también se detuvo a “[REDACTED]” - [REDACTED] - tras el secuestro a su disposición de aproximadamente **1641 gramos de cocaína**, compactada en cuatro (4) envoltorios en forma de “panes”, dándose intervención al titular del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba.

En ese marco, se hizo saber que se habían registrado conversaciones entre los abonados n° [REDACTED], usado por [REDACTED], y n° [REDACTED], a disposición de [REDACTED], que sugerían la realización de la maniobra de tráfico en cuestión (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

Así, se puso en evidencia una comunicación mantenida entre [REDACTED] y [REDACTED] el 2 de octubre de 2019, en la que el primero le manifiesta que lo había “controlado” personal policial y que le habían requerido “los papeles”, lo cual motivó que se retirara del lugar en el que se encontraba. Por tal motivo, [REDACTED] le indica a [REDACTED] que debían encontrarse en un nuevo lugar “cerca del hospital” (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

Luego de esta secuencia, las autoridades de la Unidad de Operaciones Antidrogas señalaron que no se registraron más comunicaciones por parte de [REDACTED], lo cual, sumado al tenor de lo conversado, indicaban que el nombrado podría haber sido aprehendido (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

Por lo tanto, se procedió a la búsqueda de posibles noticias periodísticas sobre el evento, identificándose información de relevancia respecto de la detención de una mujer en la terminal de ómnibus de la Ciudad de Córdoba con material estupefaciente en la fecha indicada, lo cual podía estar relacionado con la hipótesis esgrimida. Las circunstancias expuestas fueron confirmadas posteriormente, desprendiéndose que efectivamente se había procedido a la detención de [REDACTED] y de [REDACTED] el 2 de octubre de 2019 con narcóticos a su disposición y que se había dado inicio a la **causa FCB n° 3 [REDACTED]/2019**, la cual fue acumulada a la presente en una instancia posterior (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

Un nuevo análisis de los diálogos mantenidos por [REDACTED] de forma previa a su detención, permitieron identificar diversas circunstancias que darían a entender, verificado el resultado expuesto, que el nombrado iba a realizar el

transporte de cierta cantidad de material estupefaciente (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

En esa dirección, se registró una comunicación con una mujer de nombre "██████████" -en realidad, ██████████-, usuaria del abonado n° ██████████, a quien ██████████ le ofrece realizar un viaje para llevar "dos biscochos" y que tendrían que reunirse para "tomar mate", lo cual resultaba conteste con lo advertido en el procedimiento de prevención realizado después (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

En las tratativas vinculadas con el traslado de la droga se desprende que también habría intervenido ██████████ -identificado en ese momento sólo como "██████████" o "██████████"-, usuario del abonado n° ██████████, quien le manifiesta a ██████████ que le enviaría un giro de dinero para poder obtener los pasajes para realizar el trayecto (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

De igual modo, se puso en evidencia que ██████████, el 2 de octubre de 2019, se encontraba esperando en la Ciudad de Córdoba el envío de alcaloides que trasladaron ██████████ y ██████████, es decir, aquél también se hallaba abocado a la supervisión del traslado de la droga (informe elevado el 7 de octubre de 2019).

De seguido, corresponde señalar que, conforme lo ordenado por el señor Juez en este sumario, se incorporó en autos el testimonio brindado en sede judicial por ██████████ y de ██████████ -ambos numerarios de la Fuerza Policial Antinarcostráfico que intervinieron en la aprehensión de ██████████ y de ██████████-, quienes precisaron diversas cuestiones de interés para la causa, especialmente vinculadas con el control y los medios intimidantes que desplegó la organización criminal sobre ██████████ a los fines de que ésta concrete el transporte de la droga (de fecha 22 y 25 de octubre de 2019, respectivamente).

Así, se desprende que ██████████ manifestó ██████████ se encontraba sumamente nerviosa tras su interceptación y que indicó necesitar "ir al baño", que una vez trasladada a este lugar -apartado de ██████████- ██████████ puso en conocimiento en forma espontánea que había sido precisamente ██████████ quien le había dado los envoltorios que contenían la cocaína, al mismo tiempo que lloraba por la situación en la que se encontraba involucrada (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

De igual forma, indicó que ██████████ expresó en ese momento que "...por no haber llevado la droga a destino peligraba la vida de sus hijos y de su marido...", aspecto que refuerza lo señalado en cuanto a los medios intimidantes usados por el grupo criminal (acta labrada el 22 de octubre de 2019).



Además, señaló que [REDACTED] sostuvo en ese entonces que no conocía a la persona a quien debía entregarle el material secuestrado y que le habían prometido el pago de veinte mil pesos (\$20.000) por el traslado de los estupefacientes, como así también que le habían abonado el costo del pasaje (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

De la misma forma, señaló que [REDACTED] sólo le había dejado en su poder el documento de identidad y que le había sacado el dinero que llevaba consigo (acta labrada el 22 de octubre de 2019).

En sentido similar, [REDACTED] refirió que intervino en la aprehensión de [REDACTED] y destacó que el can detector de drogas que lo acompañaba en el procedimiento, al tomar contacto con el imputado, marcó “*rastros muertos*” respecto de los dos bolsos vacíos que traía consigo el nombrado, lo cual permite sostener que esos envoltorios tuvieron contacto con estupefacientes secuestrados momentos antes (acta labrada el 25 de octubre de 2019).

A diferencia de lo constatado en relación a [REDACTED], sí se incautó dinero en efectivo en poder de [REDACTED] (acta labrada el 25 de octubre de 2019).

Las circunstancias evidenciadas a través de los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED] permiten robustecer el cuadro probatorio en cuanto a la sujeción que operó respecto de [REDACTED], como así también en relación a los medios intimidantes utilizados por el grupo criminal para que concretara el traslado de la droga, al mismo tiempo que permiten afirmar el aprovechamiento del grado de vulnerabilidad evidenciado por la nombrada.

En sentido similar, corresponde señalar que tras la aprehensión de [REDACTED] se recabaron otros elementos en autos que ponen al descubierto la situación de vulnerabilidad que presenta la nombrada y cómo fue aprovechado ese escenario por la organización para desplegar su accionar con mayor grado de eficacia.

Así, al momento de brindar su descargo, [REDACTED] manifestó en relación al hecho imputado “...que ella conoce a [REDACTED] porque él le compraba las maicinitas, pan casero y en un momento él le dijo que lo acompañara a [REDACTED] porque tenía que hacer una mudanza porque él se había quedado sin trabajo. Que le dijo que le iba a pagar por acompañarlo a hacer la mudanza donde él traía dos bolsos vacíos para llevar sus cosas. En un momento antes de bajarse del colectivo, cuando llegaron a la terminal, [REDACTED] le dijo que le agarrara la mochila y a ella le pareció raro. Que [REDACTED] le manifestó que agarrara la mochila en tono amenazante, porque él sabía que tenía hijos, pero a ella le parecía raro. Que ella no sabía qué hacer y se forcejearon y él le

*lastimó el dedo. Luego, caminaron por un trecho por la terminal y ahí los detuvieron. Que en el momento que la detuvieron, **ella se dio vuelta y él le hizo una seña de como que se quedara callada o no hablara** y ella para no hablar delante del policía que estaba con [REDACTED] por lo que la imputada pidió ir al baño. Que en el baño ella le dijo al policía que la detuvo que había algo en la mochila pero que no era de ella, que le dijo que era de [REDACTED]* (acta de indagatoria, de fecha 4 de octubre de 2019, **causa FCB n° 3 [REDACTED]/2019**, actualmente acumulada a los presentes autos).

A instancias de la defensa oficial, la causante explicó que, según su relato, decidió acompañar a [REDACTED] *“...porque le dijo que le iba a pagar, pero no sabía cuánto y lo hizo por necesidad. Que próximamente venía un acto de la escuela de su hijo y tenía que comprar cosas”,* agregando que una vez brindada su asistencia a [REDACTED], retornaría a su lugar de residencia habitual.

La situación de vulnerabilidad expresada por [REDACTED] al momento de dar su versión de los hechos fue verificada mediante el informe socio ambiental encomendado por el señor Juez al señor Jefe de la Subdelegación “Salvador Mazza” de la Policía Federal y, especialmente, por el informe elaborado por los especialistas del “Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, adelantado vía correo electrónico a la Fiscalía n° 1 del fuero el 4 de diciembre de 2019.

A través de esas constancias, se puso en conocimiento que [REDACTED] nació en la localidad de Orán, provincia de Salta, y que sólo culminó sus estudios primarios. Además, se destacó que reside en “[REDACTED]”, localidad de Tartagal de la misma provincia, en donde convive con sus padres, sobrina, cinco hijos y su pareja, quien trabaja en el campo y permanece en el hogar una semana cada tres meses. En cuanto a su actividad laboral, se pudo averiguar que se dedica a la venta ambulante de productos panificados.

En relación a su situación socio ambiental, tal como ya fue señalado en anteriores ocasiones, el paraje referido integra el Departamento General José de San Martín de la provincia de Salta, que en el año 2001 registró un total de 503 habitantes (Censo INDEC 2001). En el año 2010 se computó un total de 1052 habitantes. Asimismo, como dato relevante a los fines de valorar la situación de la causante, debe tenerse presente que, al año 2016, se habían realizado en esa zona solamente 85 conexiones de agua corriente, sin conexiones de cloaca (ver <http://estadisticas.salta.gov.ar/web/archivos/anuarios/anuario2016-2017/anuario2016-2017.pdf>).



De igual modo, debe recordarse que, al momento de brindar su descargo, ██████ refirió en cuanto al inmueble que habitaba que es propiedad de la comunidad a la que pertenece, que se trata de un “...un grupo de aborígenes...” que detentan un solo título de propiedad del predio, en el que viven, según sus dichos “...500, 600 habitantes...”.

Asimismo, el personal que concurrió al lugar sostuvo que la finca efectivamente no poseía agua caliente ni gas natural y que no contaba con antenas de celulares, por lo que “...hacía imposible la utilización de dispositivos electrónicos conectados a internet”.

Respecto de los sucesos que motivaron su detención, a través del personal del Programa se logró establecer que conoció a ██████ a través de una tercera persona y que el causante le abonó los pasajes para realizar el traslado de la droga. Es de destacar que ██████ habría concurrido al domicilio de ██████, por lo que estaría al tanto de su precaria situación, como así también que ██████ habría aceptado el ofrecimiento de ██████ porque había dejado de percibir la “Asignación Universal por Hijo” y necesitaba dinero comprarle indumentaria a sus hijos, que debían que asistir a un evento en el colegio al que asisten.

En relación a la secuencia que tuvo lugar cuando ██████ y ██████ arribaron a la terminal de ómnibus de la Ciudad de Córdoba, destacaron que ██████ refirió que el imputado le indicó que llevara los envoltorios con droga ni bien llegaron a destino, que ante la negativa inicial de ██████, ██████ “...le lastimó un dedo de la mano...” y le manifestó “...caminá...”, que ██████ iba adelante, indicándole “...apurate...”, como así también que trató de eludir la detención cuando ██████ fue interceptada.

Antes de concluir la entrevista, ██████ señaló que “...**tenía miedo a represalias, por haber brindado a la policía el nombre del Sr. ██████, ya que el mismo conocía su domicilio al haber asistido a retirar pedidos de comida con anterioridad al viaje...**”, destacando los profesionales del Programa que ██████ manifestó “...**querer resguardar a sus hijos/as y familia que viven actualmente con ella**”.

Como conclusión, los especialistas pusieron en evidencia que ██████ se encontraba en una situación de vulnerabilidad de forma previa a los hechos que la involucraron en estos autos, que sus condiciones de vida y las de su grupo familiar son precarias, como así también que los ingresos económicos se vieron reducidos por la falta de percepción de la “Asignación Universal por Hijo”, debido a la actualización de la documentación que le fue requerida.

Que, en ese contexto “...**signado por la necesidad de cumplir con los requerimientos escolares de sus hijos/as, la Sra. ██████ habría percibido**

una oferta de trabajo engañoso por parte del Sr. [REDACTED]... que el Sr. [REDACTED] se encontraba en conocimiento de la vulnerabilidad y necesidad económica que presentaba la mencionada a partir de las conversaciones que entabló con ella...", haciéndose hincapié en que la vinculación de [REDACTED] a la maniobra de tráfico ilícito estuvo condicionada "*...por el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad y el engaño...*".

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, se advierte que el hecho con relevancia penal por el que fue vinculada inicialmente [REDACTED] formaría parte de un universo delictivo mayor, en el que se advierten diversas circunstancias que la ubican en realidad como víctima de tales maniobras, por fuera del reproche penal que exige la transgresión de la norma.

Los elementos recabados en autos sugieren que presenta un alto grado de vulnerabilidad, que fue aprovechado por los integrantes de la organización analizada, verdaderos responsables de las maniobras de tráfico ilícito de drogas descubiertas a través del transporte de estupefacientes que se le achacara.

Esta situación particular impone sostener que quienes se habrían servido de la imputada en autos, también estarían inmersos en maniobras en infracción a la ley 26364 -*modificada por la ley 26842*-.

En esa dirección, entendemos que las constancias recabadas hasta el momento indican que, de forma previa al transporte de la droga y a través de promesas de pago posterior, se captó a [REDACTED], cuyas características personales y condiciones sociales, económicas, culturales y familiares permitieron, mediante el abuso de esa situación y mediando amenazas, utilizarla servilmente para funcionar en calidad de "*mula*", asumiendo la víctima los riesgos de ser descubierta en pleno despliegue de la actividad ilegal, mientras los victimarios eludieron tales situaciones, incluso hasta el día de hoy.

*En ese marco, debe tenerse en cuenta que **afirmar la condición de víctima de la nombrada significa al mismo tiempo sostener que el hecho de tráfico develado es más grave por los medios intimidantes utilizados en su contra y por tener también subsunción típica en el delito de trata agravado.***

Ello impone no sólo sostener la ajenidad de aquélla en los hechos que conforman el objeto procesal de autos -respecto de los que fue ya sobreseída-, sino también procurar develar los verdaderos protagonistas de los sucesos con relevancia penal y ascender en la cadena de responsabilidades, como quedó en evidencia a raíz de la investigación desplegada en estos autos.



A modo de síntesis, entendemos que la pesquisa llevada adelante permitió corroborar la hipótesis introducida inicialmente en cuanto a las actividades de corte delictivo que habrían desplegado los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por lo que corresponde **ampliar el pedido de procesamiento efectuado** en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

VI. CALIFICACIÓN LEGAL.

Previamente, ya se había requerido al señor Juez que dicte el procesamiento de los causantes por considerarlos **coautores** del **asociación ilícita**, en calidad de **miembros**, en **concurso real** con el de **tráfico ilícito de estupefacientes** –en la modalidad de **comercio**–, **agravado por haber mediado intimidación**, en carácter de **coautores** (artículos 45 y 210, primer párrafo, del Código Penal de la Nación; artículos 5, inciso “C”, 11, inciso “B”, de la ley 23737).

A través de esta presentación, entendemos reunidos los elementos para que se amplíe ese pedido de procesamiento ya efectuado por los hechos en infracción a la ley 26364 que fueron valorados previamente.

De acuerdo con lo expuesto, la significación jurídica asignada por entonces habrá de **concurrir en forma ideal** con el delito de **trata de personas**, agravada haberse **aprovechado de la vulnerabilidad de víctima**, por haber mediado **amenazas** y por haberse **concretado su explotación** (artículos 45, 54, 145 bis y 145 ter, inciso 1 y antepenúltimo párrafo, del Código Penal de la Nación).

El delito de trata de personas.

El bien jurídico tutelado por la norma es la libertad individual de la persona y la dignidad del individuo. Se ha sostenido que “...se lesiona con mayor intensidad la libre determinación de aquéllos que son sometidos a estas formas de actuación, ya sea porque se utilizan medios engañosos, fraudulentos, coercitivos o se aprovechan de una situación especial de vulnerabilidad, o simplemente porque la víctima no cuenta con el discernimiento necesario para distinguir y comprender realmente el destino que le espera, o aún así incluso cuando haya prestado su consentimiento para participar en alguna de las actividades que le fueran propuestas por el autor del hecho delictivo... este delito ha sido muy bien incluido como una forma de lesionar -fundamentalmente- la libertad y la dignidad del ser humano, aunque pueda -con tales acciones- afectarse posteriormente a otros bienes igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico en general, y especialmente por el derecho penal” (ALEJANDRO O. TAZZA, *La trata de personas*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, páginas 31 y s.s.).

En ese marco, el objetivo central de las disposiciones analizadas ha sido el de sancionar aquellas conductas que interfieren el libre y voluntario ámbito de determinación individual, en tanto ese ataque persigue finalidades denigrantes y contrarias a la dignidad del ser humano, a punto de anular su propia condición de tal, incompatible con la verdadera e inmutable naturaleza de la persona humana (ídem).

Las circunstancias evaluadas a los largo del presente dictamen permiten sostener que, a través de los hechos llevados a cabo por la organización criminal, se lesionó ese ámbito de libertad individual y la dignidad de [REDACTED].

En cuanto a la conducta típica escogida, se ha sostenido que “captar” importa “...ganar la voluntad atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades. Capta, en ese sentido, quien ha logrado hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego intentar dar cumplimiento a sus objetivos” (ALEJANDRO O. TAZZA, *op. cit.*, páginas 62 y s.s.).

Vale recordar en este punto lo manifestado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal: “para la configuración del delito de trata de personas no es necesario acreditar el uso de medios engañosos o violentos ni la total pérdida de autodeterminación del sujeto pasivo, siendo únicamente necesario que las acciones del sujeto activo interfieran en esa capacidad de autodeterminación. Esta restricción a la libertad psíquica del sujeto pasivo puede darse sin necesidad que simultáneamente se restrinja la libertad física” (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada “Martínez Hassan s/ recurso de casación”).

De seguido, en relación a la finalidad de explotación, entendemos que esa intención se ha traducido en el objetivo tenido en miras por los integrantes de la organización criminal que diseñaron el plan criminal, que se materializó con el traslado de la droga por parte de [REDACTED].

En esa dirección, debemos señalar que la enunciación efectuada por la ley 26842 en su artículo 1, referida a la definición del término explotación, no debe ser tomada como taxativa, sino que se trata de un marco indicativo de específicas formas de explotación. La norma reproduce las disposiciones contenidas en el artículo 3 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, que define el ilícito en cuestión y prevé “...Esa explotación incluirá, **como mínimo**, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los



trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos...”.

Bajo esta misma lógica, la **Ley modelo contra la trata de personas** de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), resuelta en Nueva York en 2010, establece que “*la definición de explotación abarca las formas de explotación que, según el Protocolo, deben incluirse “como mínimo”. La lista, por lo tanto, no es exhaustiva”.*

Con las reservas que el principio de legalidad merece, igualmente se adentra a enunciar otras formas de explotación no contempladas en el Protocolo, previendo que “*los Estados pueden considerar también la inclusión de otras formas de explotación en sus leyes penales. En ese caso, esas formas de explotación deben estar claramente tipificadas. Otras formas de explotación que podrían incluirse son, por ejemplo (...) El empleo en actividades ilícitas o delictivas [incluido el tráfico o la producción de drogas]”.*

Como puede apreciarse, este tipo de modalidad delictiva -la utilización de personas para realizar actividades ilícitas- fue prevista por la misma UNODC como un posible tipo de explotación.

De esta forma, la captación sufrida por la causante para ser utilizada como “mula” en una maniobra de transporte de estupefacientes encuadra en la previsión analizada. Sobre todo frente a la confluencia de otros factores que agravan la maniobra, como ocurre con el aprovechamiento de su vulnerabilidad, que al mismo tiempo refuerza y agrava la captación.

Es decir, puede afirmarse que es más fácil para el sujeto activo captar a la víctima cuando se aprovecha de su vulnerabilidad o utiliza otro medio que opera sobre su capacidad de autodeterminación.

A mayor abundamiento, la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas **destacó la necesidad de seguir determinando y abordando los factores de protección y de riesgo así como las condiciones que continúan haciendo que las mujeres y las niñas sean vulnerables a la explotación y a la participación en el tráfico de drogas, entre otras cosas como correos, con miras a evitar que se vean implicadas en la delincuencia relacionada con las drogas (...),** y se decidió **alentar a los Estados miembros a que incorporen la perspectiva de género en sus investigaciones y análisis sobre los diversos aspectos del problema mundial de las drogas (...),** y a luchar contra la utilización y participación de las mujeres en el comercio ilícito de drogas y **adoptar medidas penales adecuadas contra los grupos delictivos organizados que utilicen a mujeres y niñas como correos** (“*Recomendaciones operacionales sobre cuestiones intersectoriales: las drogas y los derechos humanos, y los jóvenes, los niños, las mujeres y las comunidades*”, del Informe sobre el 59°

período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, marzo 2016, página 36).

En misma línea, la UNODC también expuso que *la participación de las mujeres en la cadena de abastecimiento de drogas con frecuencia es atribuible a la vulnerabilidad y la opresión, cuando se ven forzadas a actuar por miedo. Además las mujeres pueden aceptar una retribución inferior a la de los hombres (...)* ***En general, si bien son muchos los factores que explican la participación de las mujeres en el comercio de drogas, se ha demostrado que esta está condicionada por la vulnerabilidad socioeconómica, la violencia, las relaciones íntimas y las consideraciones de índole económica*** (“Informe Mundial sobre las drogas 2018 - Resumen, conclusiones y consecuencias en materia de políticas”, junio 2018, páginas 14/15).

Al respecto, se ha sostenido que es un hecho que *muchas mujeres emigran de sus hogares con promesas de un trabajo y de una vida mejor hechas por personas con suficiente experiencia para convencerlas sobre las posibilidades de terminar el viaje y asegurarles que los riesgos son mínimos. (...) su traslado suele ser necesario para alejarla de los vínculos sociales afectivos que eventualmente podrían auxiliarla. (...) La carencia de familiares o conocidos, el desamparo material, y en ciertas ocasiones el desconocimiento del idioma, coloca a estas mujeres en posiciones de total subordinación y posibilita que sean inducidas a realizar trabajos ilegales como muestra de agradecimiento, lealtad y sacrificio. (...) Es raro hallar un caso de contrabando donde los motivos que llevan a las mujeres a insertarse en el mercado ilegal de las drogas no incluyan, como mínimo, un abuso de poder y/o un abuso de su situación de vulnerabilidad* (“Se trata de no criminalizar a las víctimas”, GABRIEL IGNACIO ANITUA, “El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos”, página 38).

En concreto, desde esta parte creemos igualmente que la finalidad de explotación podría enmarcarse en la de trabajo o servicio forzado, conferido en el inciso “B” del artículo 2 de la ley 26364, toda vez que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) definió al trabajo forzoso como como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo a) bajo la amenaza de una pena cualquiera y b) para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*” (Convenio número 29 sobre el trabajo forzoso, Ginebra, 14^a reunión CIT junio 1930).

A la luz de esta definición, advirtiendo que la explotación bajo la modalidad de trabajo forzoso no se refiere únicamente a actividades lícitas, sino que engloba en su concepto cualquier tipo de “*servicio*”, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, en cuanto a las amenazas que recibió



██████████ con motivo del traslado de la droga, creemos que puede adecuarse la conducta a esta hipótesis.

Sobre este punto, cabe analizar que la conducta típica analizada también se agrava por los medios intimidatorios referidos. En ese sentido, se ha sostenido que se amenaza cuando se anuncia sobre “...un mal futuro, grave, inminente e idóneo, que puede recaer sobre la víctima de este delito como sobre un tercero” (ALEJANDRO O. TAZZA, *op. cit.*, página 86 y s.s.).

En modo similar, se ha indicado que intimidación es “...un medio psíquico que actúa sobre la voluntad de la víctima, presionándola de tal modo que se comporte de la forma en que pretende el autor...” (ídem).

En cuanto a la vulnerabilidad de la víctima y su aprovechamiento, se ha indicado que se dan tales circunstancias cuando el sujeto pasivo “...puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, carencia de necesidades básicas, etcétera), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particularidades propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito. De acuerdo con las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, **se encuentran en tal condición aquellas personas que tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal. En similar sentido se dijo que la situación de vulnerabilidad tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ellas contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y deteriora la autoestima hasta hacerle llegar a perder el sentido de ser víctima. En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno. A nivel jurisprudencial se ha reconocido que el concepto de “situación de vulnerabilidad” es bastante complejo para definir y depende de varios factores a ser tenidos en cuenta para su análisis positivo. Así, y en este contexto, **deberá tenerse especial consideración al grado de desarrollo cultural de las posibles víctimas, las concretas posibilidades de tales personas de satisfacer sus necesidades básicas, la mayor o menor dificultad para lograr un sustento económico aceptable en relación a las probabilidades de obtener un empleo o trabajo acorde a su condición social y educativa, el marco social en el que pudo haberse criado y desarrollado en las distintas facetas de su vida personal, y toda otra circunstancia que pueda haber servido para influir en****

su decisión de someterse o ser sometida a la clase de tareas que conforman el núcleo de la “explotación” característico de este tipo penal (ALEJANDRO O. TAZZA, *op. cit.*, página 86 y s.s.).

De acuerdo con lo expuesto, las circunstancias antes valoradas en relación a la particular situación de [REDACTED], permiten sostener que presentaba un alto grado de vulnerabilidad y que esto fue aprovechado por quienes la captaron con la finalidad de realizar el transporte de drogas, que finalmente ocurrió.

Así, resulta propicio traer a colación la Recomendación General n° 19 del Comité creado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en cuyo artículo 6 resalta *“La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata” porque “obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia”*.

Por otro lado, se advierte que la maniobra delictiva que la tuvo como víctima también se consumó, es decir, la intención tenida en mente por quienes la captaron -*el traslado de los alcaloides*- se cumplió, lo cual también agrava la conducta desplegada sobre la nombrada.

En suma, si bien en un primer momento [REDACTED] fue tenida como responsable del delito de transporte de estupefacientes, lo cierto es que, en un análisis ulterior, ese hecho aparece como parte de un contexto mayor que la coloca como víctima del delito de trata, en el que el aprovechamiento de su vulnerabilidad fue tenido especialmente en cuenta para captarla e inducirla a realizar el traslado de la droga.

En ese entendimiento, resulta fundamental traer a colación que *“lo esencial es que, al ser el delito de trata de personas, un delito que atenta directamente **contra la voluntad de autodeterminación del sujeto pasivo**, las conductas de las víctimas deben entenderse –a priori- como carentes de una libre voluntad precisamente por la conducta del sujeto activo que las restringe, limita o anula, lo cual reduce sus posibilidades de ajustar su conducta a derecho. Son supuestos en lo que **la víctima se encuentra en una situación en la que no se le puede exigir otro comportamiento que el desplegado, resultando inexigible la conducta ajustada a derecho**”* (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, caratulada *“Martínez Hassan s/ recurso de casación”*).

Por lo demás, **sin perjuicio del sobreseimiento resuelto respecto de [REDACTED]**, vale recordar para el caso analizado las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley 26364 -*modificada por la ley 26842*-, en



cuanto prevén que *“Las víctimas de trata de personas **no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.** Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”*.

El artículo 5 de la ley 26.364 establece una cláusula de no punibilidad para las víctimas de trata por las infracciones y/o delitos cometidos como consecuencia del hecho que las tuvo como tales, que, a nuestro entender, no sólo busca **evitar la criminalización de las víctimas** que cometen conductas prohibidas condicionadas por la situación en las que están inmersas, sino además, y atendiendo precisamente uno de los ejes de la ley de trata en tanto todo lo referido al tratamiento especial y asistencia que se les debe a las víctimas de este delito, **a evitar también con ello su re-victimización**.

Sobre esta situación, se ha sostenido también que **la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un delito, no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones.** De este modo, se atiende a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de trata, que es llevada a realizar una conducta penada por el “estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes (‘Se trata de no criminalizar a las víctimas’, GABRIEL IGNACIO ANITUA, ‘El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos’, página 35).

Así planteadas las cosas, más allá del temperamento liberatorio adoptado por el señor Juez mediante el sobreseimiento dictado, este Ministerio Público Fiscal entiende pertinente aprovechar la oportunidad para sostener que el obrar de [REDACTED] se encontraría alcanzado por el inciso 5 del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación, o bien por el artículo 5 de la ley 26.364.

En este último supuesto, da lugar a considerar que **la persona sometida a trata puede estar en una posición similar a la de quien obra por miedo insuperable.** En función de ello, la exclusión de la pena estaría basada en la coerción a la que se ve sometida la víctima y su consecuente limitación para tomar decisiones en forma libre; pero además, que **una persona sometida a trata puede delinquir, ya no en razón de la violencia o coacción a la que es sometida, sino que como consecuencia de la situación de vulnerabilidad que la llevó a esclavizarse, sin que ello necesariamente importe en cada caso un supuesto de temor reverencial o miedo insuperable** (‘Se trata de no criminalizar a

las víctimas”, GABRIEL IGNACIO ANITUA, “El delito de trata de personas - Herramientas para los defensores públicos”, página 36).

Tanto si nos basáramos en las evidencias reunidas en la investigación que tuvo por objeto la maniobra de tráfico de estupefacientes -de la que resultó que la imputada actuó bajo medios intimidantes- o en las evidencias colectadas que indican que la nombrada en realidad fue víctima del hecho de trata de personas que tuvo como finalidad de explotación específica la del tráfico de estupefacientes, **los caminos confluirían a una misma solución del conflicto: su sobreseimiento.**

En efecto, existe un mandato internacional de no criminalizar las conductas de las víctimas de trata de personas, plasmado en el principio 7 de las Directrices sobre Derechos Humanos y Trata de Personas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos: “Las víctimas de la trata de personas no serán detenidas, acusadas, ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni haber participado en actividades ilícitas en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas”.

Por ello, se ha explicado al respecto: “...si se considera que en los casos de trata de personas el consentimiento para la explotación se encuentra anulado y/o viciado, es lógico inferir que mientras persista esa situación no podrá atribuírsele a la víctima la comisión de otros delitos estrechamente vinculados con la actividad ilegal o que sean resultado directo de ella” (CFCP., Sala I, causa FSA n° 7158/2016/TO1/CFC1, voto del doctor GUSTAVO HORNOS).

Resultan por demás interesantes algunos fundamentos que sustentaron el Convenio del Consejo de Europa para la Acción contra la Trata de Seres Humanos, en donde se expresó que en general las personas objeto de trata suelen ser acogidas más como delincuentes que como víctimas, **lo cual conlleva el alejamiento de la víctima de la justicia y reduce la posibilidad de que revelen a las autoridades su victimización** y, en consecuencia, **atenta contra una eficaz represión del delito.**

A modo de conclusión, se desprende que el hecho que involucró a [REDACTED] se enmarca, al mismo tiempo, en una maniobra de trata de personas agravada, desplegada por los integrantes de la organización criminal investigada en autos, los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

El grado de participación de los imputados.

En cuanto a la intervención en los hechos que corresponde asignarles a los causantes, entendemos que deben responder en calidad de



coautores de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

En esa dirección, deben valorarse los lineamientos de la “*teoría del dominio funcional del hecho*”, donde la distribución de los roles en cada integrante del grupo tiene singular relevancia a los efectos de lograr los fines mancomunados. De esta forma, son coautores los que toman parte en la ejecución del delito co-dominando el hecho (ENRIQUE BACIGALUPO, *Derecho penal, parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, páginas 501 y s.s.).

Por ello, el co-dominio del suceso criminal requiere una decisión conjunta, mediante esa decisión conjunta o común se vinculan funcionalmente los distintos aportes y cada aporte está conectado al otro mediante la división de tareas, acordada de forma previa y conjunta (ENRIQUE BACIGALUPO, *op. cit.*, página 501 y s.s.).

De acuerdo con lo expuesto, conforme las circunstancias valoradas a lo largo del presente, consideramos que los imputados deberán responder como **coautores** de las conductas reseñadas (artículo 45 del Código Penal de la Nación).

El concurso de delitos.

Tras la valoración de los motivos expuestos hasta aquí, entendemos que los sucesos de trata por los que también deben procesados los causantes **concurren en forma ideal** con los hechos de tráfico ilícito ya valorados oportunamente, pues se trata de una misma conducta que presenta varios significados frente a la ley penal (artículo 54 del Código Penal de la Nación).

VII. MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto de las medidas que corresponde tratar en este apartado, consideramos que deben tenerse en cuenta los argumentos ya expuestos sobre la materia y dictar en consecuencia la **prisión preventiva** de los encartados de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal -*ley 27063, modificada por la ley 27482-*, sobre todo teniendo en cuenta que a los motivos explicados por entonces se le suman ahora las consideraciones efectuadas en torno al injusto en infracción a la ley 26364 -*modificada por la ley 26842-*, que agravan aún más la maniobra develada en autos y exponen al mismo tiempo los medios con los que dispone la organización criminal bajo análisis.

En el mismo sentido, respecto del **embargo** solicitado en su momento, debe tenerse en cuenta que los causantes también serán procesados por otro delito, extremo que lleva a este Ministerio Público Fiscal a solicitar que este aspecto se tenga en cuenta esta circunstancia a la hora de valorar el monto a

imponer, sobre todo por la reparación del daño que puede aparejar el dictado de una resolución condenatoria tras la celebración de la eventual etapa de juicio.

VIII. OTRAS CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta el temperamento expuesto a través del presente dictamen, y la condición de víctima de [REDACTED], también habremos de requerir que se dispongan las siguientes diligencias:

a. Su **reserva de identidad** conforme las previsiones de la ley 26364 -modificada por la ley 26842-, artículo 6, inciso “L”.

A esos fines, entendemos que resulta procedente el reemplazo de las piezas pertinentes de la presente causa por **testimonios debidamente testados** y la formación de un **legajo de identidad reservada** -que deberá ser ingresado en el sistema Lex 100 como N.N.-, en el que se deberán incorporar las constancias originales en las que surjan el nombre o datos personales de la víctima y de su entorno familiar (artículo 8 de la ley 26364).

b. Se adopten en estos autos las **“Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas”**, contempladas en el Título II de la ley 26364, modificada por la ley 26842, especialmente lo atinente a recibir asistencia psicológica y médicas gratuitas, medios económicos que permitan su subsistencia y la de su entorno familiar, capacitación laboral y búsqueda de empleo, asesoramiento legal y protección eficaz frente a posibles represalias en su caso, como así también a su reinserción en el sistema educativo.

A esos efectos, se estima pertinente que se dé nueva intervención a las autoridades del **“Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas”** del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante oficio de estilo.

c. Se informe a la nombrada del estado de las actuaciones y de **la posibilidad de brindar testimonio en condiciones especiales** si así lo desea. En caso que así se pronuncie, su testimonio deberá recibirse en el legajo de identidad reservada a formar y certificarse los pasajes de interés para la investigación en la nueva causa a formar (artículo 6, incisos “I”, “J” y concordantes, de la ley 26364).

d. Teniendo en cuenta lo expresado por la víctima a través del informe elaborado por el mencionado Programa, por cuanto indicó **“encontrarse con miedo ante posibles represalias por parte del Sr. [REDACTED] y/o quienes se encontrasen involucrados en este hecho, dado que el mencionado conocía su domicilio, temiendo por la seguridad de sus hijos”**, consideramos de relevancia **poner a disposición de la nombrada [REDACTED] los medios necesarios con el objeto de brindarle la debida protección que pudiera requerir.**



En ese sentido, sería pertinente darle intervención, mediante oficio de estilo, al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Salta para que, en la órbita de su competencia, arbitre los medios necesarios con el fin de tomar contacto con la nombrada y determinar la modalidad de protección que corresponda en caso que aquélla lo requiera.

IX. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, se solicita al señor Juez:

1. Se amplíe el pedido de procesamiento efectuado por este Ministerio Público Fiscal en los términos expuestos previamente, de acuerdo a la calificación legal asignada a los hechos imputados (artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. Se adopten las medidas pertinentes con el objeto de realizar el pertinente abordaje interdisciplinario que prevé la ley 26364, conforme lo valorado previamente (apartado "*Otras consideraciones*"), especialmente lo atinente a las medidas de protección del caso.

3. De la misma forma, se proceda a la reserva de su identidad de la víctima de acuerdo con los parámetros expuestos previamente.

Fiscalía, de diciembre de 2019.-